

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXI AL ARTÍCULO 5°, EL ARTÍCULO 14 BIS, ASÍ COMO LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 54, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ, ANA BELINDA HURTADO MARÍN, ADRIANA CAMPOS HUIRACHE, GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO, DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO, SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ, ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ, MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIÁIN, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
 Presidente de la Conferencia para la
 Programación de los Trabajos Legislativos
 de la LXXVI Legislatura Constitucional
 del Congreso del Estado de Michoacán
 de Ocampo.
 Presente.

Brissa Ileri Arroyo Martínez, Ana Belinda Hurtado Marín, Adriana Campos Huirache, Grecia Jennifer Aguilar Mercado, Diana Mariel Espinoza Mercado, Sandra María Arreola Ruiz, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, María Itzé Camacho Zapiáin, Diputadas locales en la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la potestades que les confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos ante este Congreso la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan la fracción XXXI al artículo 5°, el artículo 14 bis; así como, las fracciones VII y VIII al artículo 54 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mismos ordenamientos en los que se reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos.

Estos ordenamientos modifican el concepto de infancia, pues reconocen que, las personas menores de 18 años necesitan de atención y protección de maneras específicas y especiales.

Estos ordenamientos han responsabilizado, a los distintos niveles de gobierno, para que, en el cumplimiento de sus funciones, reconozcan y garanticen los derechos y el desarrollo de las infancias.

Niñas, niños y adolescentes deben gozar del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, tienen derecho a vivir en las condiciones adecuadas que garanticen el respeto a su dignidad.

Sin embargo, en nuestro país, la violencia se manifiesta de tantas maneras que llega a ser uno de los factores determinantes para la deserción escolar, y además, es la causa de tantas muertes infantiles. Miles de niños, niñas y adolescentes en México, crecen en un contexto en el que están presentes la violencia física, la violencia sexual, la violencia psicológica, la discriminación y el abandono que, por ser silenciosos llegan a pasar desapercibidos ante la sociedad.

El Interés Superior del Menor, es el principio constitucional que tiene como objetivo privilegiar y proteger a niñas, niños y adolescentes ante cualquier situación por la cual se comprometa su estabilidad e integridad personal.

Todos los órganos e instituciones legislativas, administrativas y judiciales, tienen la responsabilidad de aplicar este principio ante cualquier decisión o medida que deban determinar cuándo esté involucrado un menor de edad.

En el ámbito jurisdiccional, este principio orienta en la interpretación de las normas jurídicas, con la finalidad de ser aplicado para garantizar el respeto a los derechos de todas las infancias. Demandando así, la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

La mayor exigencia en el examen de la constitucionalidad de esas medidas, también se deriva del cumplimiento y respeto a los derechos humanos.

En los casos en que las infancias son violentadas, existen diversos criterios a evaluar como el tipo de violencia, la prevención oportuna y, las herramientas utilizadas para su eficaz atención, por ello, la necesidad de garantizar la oficiosidad para recabar las pruebas necesarias en la detección de las violencias física, psicológica, mental y emocional, con el objetivo emitir las medidas cautelares adecuadas para la salvaguardar su integridad.

Es nuestra responsabilidad fortalecer la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de nuestro Estado, adicionando la fracción XXXI al artículo 5°, el artículo 14 bis; así como, las fracciones VII y VIII al artículo 54 de esta ley, de conformidad con el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
 DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DICE	DEBE DECIR
<p><i>Artículo 5°.</i> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)</p>	<p><i>Artículo 5°.</i> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) XXXI. Violencias contra las niñas, niños y adolescentes: Toda forma de prejuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.</p>
<p><i>Artículo 14 Bis.</i> No existe</p>	<p><i>Artículo 14 Bis.</i> Niñas, niños y adolescentes, nacionales o extranjeros, podrán comprobar su identidad con documento válido y legal emitido por la autoridad competente. Sin que la falta de la documentación para acreditar su identidad sea obstáculo para garantizar sus derechos, en ninguna circunstancia.</p>
<p><i>Artículo 54.</i> Las autoridades estatales, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:</p>	<p><i>Artículo 54.</i> Las autoridades estatales, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos: (...) VII. Que se emitan las medidas de protección urgentes o cautelares necesarias para garantizar la prevención de posibles daños a su integridad personal, así como para evitar cualquier tipo de violencias en su contra. VIII. Realizar de manera oficiosa y asequible las pruebas psicológicas y de entorno social necesarias para garantizar la prevención y protección adecuada de niñas, niños y adolescentes que resulten víctimas de cualquier tipo de violencias.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se solicita someter a consideración de este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Primero. Se adicionan la fracción XXXI al artículo 5°, el artículo 14 bis; así como, las fracciones VII y VIII al artículo 54 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 5°.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XXXI. *Violencias contra las niñas, niños y adolescentes:* Toda forma de prejuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Artículo 14 Bis. Niñas, niños y adolescentes, nacionales o extranjeros, podrán comprobar su identidad con documento válido y legal emitido por la autoridad competente. Sin que la falta de la documentación para acreditar su identidad sea obstáculo para garantizar sus derechos, en ninguna circunstancia.

Artículo 54. Las autoridades estatales, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

(...)

VII. Que se emitan las medidas de protección urgentes o cautelares necesarias para garantizar la prevención de posibles daños a su integridad personal, así como para evitar cualquier tipo de violencias en su contra.

VIII. Realizar de manera oficiosa y asequible las pruebas psicológicas y de entorno social necesarias para garantizar la prevención y protección adecuada de niñas, niños y adolescentes que resulten víctimas de cualquier tipo de violencias.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 10 diez días del mes de abril del año 2025 dos mil veinticinco.

Atentamente

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Dip. Ana Belinda Hurtado Marín
Dip. Adriana Campos Huirache
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez
Dip. María Itzé Camacho Zapián



www.congresomich.gob.mx